

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba 24 de mayo de 2023, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la demandada, señora ALCIRA LUZ PEREZ PALENCIA C.C. 42.200.139, con nota de presentación ante la Notaria Única del Circulo de los Palmitos, dándose notificada por conducta concluyente en el presente proceso, allanándose a los hechos y las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo, traslados y solicitando seguir adelante con la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA "ASFICOOP" NIT. 901454542-7
APODERADA: MARÍA JOSÉ CASTRO DURANGO C.C. 1.067.940.964
DEMANDADO: ALCIRA LUZ PEREZ PALENCIA C.C. 42.200.139
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00112-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada, señora ALCIRA LUZ PEREZ PALENCIA C.C. 42.200.139, allanándose a los hechos y las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo, traslados y nulidades, solicitando seguir adelante con la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada, señora ALCIRA LUZ PEREZ PALENCIA C.C. 42.200.139, en memorial que antecede, manifiesta al despacho que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de fecha 31 de marzo de 2023 y allanándose a los hechos y las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo, traslados y nulidades, solicitando seguir adelante con la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial con nota de presentación ante la Notaria Única del Circulo de los Palmitos, remitido a través de e-mail: mariajosecastrodur@gmail.com.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia la demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA "ASFICOOP" NIT: 901454542-7, representada legalmente por OSCAR LUIS ARRIETA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.888.660, y judicialmente por la doctora MARÍA JOSÉ CASTRO DURANGO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.940.964, presentó demanda ejecutiva a cargo de la señora ALCIRA LUZ PEREZ PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N.º 42200139, por las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$77.000.000), por concepto de capital, del referido título PAGARE número 1758, que se anexa.
- Los intereses a plazo liquidados a la tasa del 1.0% MENSUAL, desde el 20 de enero de 2023 hasta 20 de febrero de 2023.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de febrero de 2023 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago

de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (PAGARÉ), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la parte demandada, fue notificada por conducta concluyente el día 12 de abril de 2023, memorial que fue presentado personalmente por la demandada ante la Notaria Única del Circulo de los Palmitos enviado a través del correo electrónico de la parte demandante: mariajosecastrudur@gmail.com, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificada por conducta concluyente a la demandada, señora ALCIRA LUZ PEREZ PALENCIA C.C. 42.200.139, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora ALCIRA LUZ PEREZ PALENCIA C.C. 42.200.139, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, señora ALCIRA LUZ PEREZ PALENCIA C.C. 42.200.139. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$7.700.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dac7208b9e5465d77e54dff3f7a4c0c4529248311e261827a8c15fcccb2f78**

Documento generado en 25/05/2023 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>